

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00604 00
De: Andrés Ramiro Zambrano González
Vs: Secretaria de Movilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6llyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00604 00
ACCIONANTE: ANDRES RAMIRO ZAMBRANO GONZALEZ
DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD

Informe Secretarial

Al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, en la que la parte actora presenta memorial, el cual se encuentra pendiente de su estudio. Sírvasse Proveer.

AUTO

Revisadas las actuaciones del proceso, encuentra el Despacho que en efecto en el Archivo 05 denominado “**AclaracionDesistimiento**” el accionante presentó la siguiente solicitud;

Señores
Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá
Acción de tutela
Radicado: 2023 00604

Mediante el presente y muy respetuosamente me permito solicitar aclaración respecto al reparto de la tutela dela referencia, toda vez que la misma fue repartida al Juzgado 47 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.

En caso de que se haya asignado primero al juzgado 47, solicito el desistimiento.

Se anexan admisorios y acta de reparto.

Cordialmente,

De la misma forma aporta el acta de Reparto correspondiente al Juzgado 47 Penal Municipal Función Control de Garantías.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00604 00

De: Andrés Ramiro Zambrano González

Vs: Secretaria de Movilidad

REPUBLICA DE COLOMBIA				Página	
RAMA JUDICIAL				1	
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO					
Fecha : 25/jul./2023	GRUPO TUTELAS PRIMERA INSTANCIA MUNICIPAL		FECHA DE REPARTO		
CORPORACION	JUZGADOS MUNICIPAL DE BOGOTA	CD. DESP	SECUENCIA:	25/07/2023 2:01:41p. m.	
REPARTIDO AL DESPACHO	113	24448			
47 PENAL MPAL CONT GARANTIAS-PM-CLL 16 NO 7-39					
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL		
SD34906	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA		02		
TUT1570143	TUT1570143	ZAMBRANO GONZÁLEZ	01		
79957293	ANDRES RAMIRO				
C01007JOFP50		CUADERNOS			
jtellezc		FOLIOS			
OBSERVACIONES		EMPLEADO			

Ahora bien, bajo estos antecedentes debe resolverse el Despacho respecto de la solicitud de desistimiento la cual se encuentra condicionada a la presentación de la acción de tutela, debiéndose indicar en primera medida que las acciones fueron presentadas el mismo día, pero a diferente hora, siendo radicada primero la acción de tutela a este Estrado Judicial por lo anterior es el competente para conocerla y proferir la sentencia que en derecho corresponde.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los cuatro (4) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ANDRES RAMIRO ZAMBRANO GONZALEZ** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

ANDRES RAMIRO ZAMBRANO GONZALEZ, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, para la protección a su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accioanda, **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 31 de mayo de 2023 que hasta el momento no ha sido contestado.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

PRIMERO: Que el derecho de petición fue radicado el 31 de mayo de 2023 respecto del comparendo con No. 11001000000034128428

SEGUNDO: Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma la entidad accionada se recibió la siguiente respuesta para la tutela que aquí se estudia.

• **SECRETARIA DE MOVILIDAD (Archivos 07)**

Señala la accionada que en el transcurso de la acción de tutela se configuro el hecho superado toda vez se le dio respuesta al accionante a través del radicado SDC 202342106544701 del 26 de julio de 2023, remitida a través del correo electrónico para notificaciones del actor.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho de petición o si por el contrario opero le fenómeno del HECHO SUPERADO.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada. En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la***

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00604 00

De: Andrés Ramiro Zambrano González

Vs: Secretaria de Movilidad

solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna... (T-167/16).

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela**"*

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.**(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.** 54. (iii) **El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y***

Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00604 00

De: Andrés Ramiro Zambrano González

Vs: Secretaría de Movilidad

ANDRES RAMIRO ZAMBRANO GONZALEZ, solicitó que se ampare el derecho al derecho de petición por considerar que la Secretaría Distrital de Movilidad, lo vulnera por no respuesta a la petición de fecha 31 de mayo del 2023.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de petición.

En otro giro, frente a la pretensión encaminada a que se dé respuesta a la petición de fecha 31 de mayo del 2023, se encuentra que la **SECRETARIA DE MOVILIDAD** en su escrito de contestación (**Archivo No. 07**), manifestó que, dio respuesta de fondo a la petición.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00604 00
De: Andrés Ramiro Zambrano González
Vs: Secretaria de Movilidad



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
202342106544701
Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., julio 26 de 2023

Señor(a)
Andres Ramiro Zambrano Gonzalez
Entidades+ld-299077@juzto.co / Juzgados+ld-335917@juzto.co
Email: entidades+ld-299077@juzto.co / juzgados+ld-335917@juzto.co
Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA RADICADO 202361202380452 ACCION DE TUTELA 2023 -146
ANDRES RAMIRO ZAMBRANO GONZÁLEZ

Respetado (a) señor (a) **Andres Ramiro Zambrano Gonzalez**

Con el Fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez Constitucional en Acción de Tutela No. **2023- 146** interpuesta por **ANDRES RAMIRO ZAMBRANO** , identificado con **C.C. 79957293**, de la cual conoce el **Juzgado 47 Penal Municipal Función Control Garantías – Bogotá** se procede a atender su solicitud de la siguiente manera:

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En relación con lo solicitado por usted en su escrito de petición, esta Subdirección da respuesta en los siguientes términos:

Consultado el Sistema de Información Contravencional se pudo verificar que el señor **ANDRES RAMIRO ZAMBRANO** , identificado con cédula de ciudadanía No. **79957293**, tiene registrado el comparendo No. 110010000000 **34128428** impuesto por la comisión de la infracción a las normas de tránsito C29, tipificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: *"Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida"*.

De la misma forma se logra establecer que la accionada envió el escrito de respuesta a la dirección de notificaciones indicada en el escrito presentado el 31 de mayo de 2023.

La respuesta la recibiré al correo electrónico:

- entidades+LD-299077@juzto.co

No obstante, lo anterior, se aclara que esta dirección de correo electrónico es solo para recibir la respuesta a este derecho de petición y por lo tanto no está autorizada ninguna notificación judicial o administrativa.



ANDRES RAMIRO ZAMBRANO GONZÁLEZ
CC No. 79.957.293

De lo anterior, corrobora el Despacho que, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, efectuó las gestiones necesarias con el fin de dar respuesta de fondo a la petición de fecha 31 de mayo del 2023, con los documentos solicitados por el señor **ANDRES RAMIRO ZAMBRANO GONZALEZ C.C 79.957.293**, la cual fue enviada al accionante al correo dado como para recibir notificaciones.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00604 00

De: Andrés Ramiro Zambrano González

Vs: Secretaria de Movilidad

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **ANDRES RAMIRO ZAMBRANO GONZALEZ C.C 79.957.293** en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CUMPLASE

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heidi Marcela Caicedo López
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539c0b11fa3c9f3beea20a6c7ec00e19fbb102278a74a6905adf31523e4210e5**

Documento generado en 04/08/2023 10:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>